



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CAPA/CG/263/PEF/307/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/271/PEF/315/2015, RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE SUPUESTA PROPAGANDA CALUMNIOSA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional titulado "Anticorrupción 3" identificado con los folios RA02102-15 y RV01437-15.

En el caso que nos ocupa, no comparto el criterio de que los promocionales denunciados contienen información ilegal. Lo anterior, en virtud de que el mensaje está formulado a través de interrogantes a la candidata a la Gubernatura del Estado de Sonora, y la información y grabación que se difunde fue dada a conocer por los medios de comunicación (Reforma, Índigo y Financiero), por lo tanto, no se aprecia que transgreda los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

En efecto, el contenido del spot denunciado se trata de hechos públicos ya que fueron difundidos en distintos medios de comunicación, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Robustece el criterio anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP 188/2015 al determinar que en relación al Promocional "Impuestos" el contenido del mensaje, sólo eleva o da difusión pública a hechos que además de haber sido objeto de conocimiento público, a través de medios de comunicación social, en realidad únicamente aportan un



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

insumo o elemento a la opinión pública, sin que se pueda estimarse que rebase el ámbito válido de la libertad de expresión que además debe intensificarse en el debate público dentro de las campañas.

Adicionalmente, no comparto que el Acuerdo se soporte en los precedentes SUP-JRC-244/2010 y SUP-JRC-79/2011, toda vez que los audios de las conversaciones telefónicas ahí referidos tenían el estatus de pruebas a fin de intentar acreditar la nulidad de elecciones; en cambio el audio que se contiene en el promocional controvertido tiene el estatus de soporte de lo dado a conocer precisamente por los medios de comunicación, esto es, no puede aplicarse a dicho audio un tratamiento propio del ámbito penal y de la doctrina de los frutos del árbol envenenado, la cual establece que la prueba obtenida mediante la vulneración de un derecho fundamental, es inadmisibile en un juicio, así como las que deriven directamente de aquélla, más bien lo conducente es maximizar el debate público.

Luego entonces, esta autoridad solo debió analizar únicamente el hecho valer por la quejosa respecto a la calumnia, es decir, si del contenido del promocional denunciado se actualizaba la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por las razones expresadas no acompañó el sentido de declarar procedentes la solicitud de medidas cautelares.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**